



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-355/2024

PARTE ACTORA: FUTURO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

PARTE TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN
POR JALISCO Y MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CITLALLI LUCÍA
MEJÍA DÍAZ¹

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-355/2024, promovido por Susana de la Rosa Hernández, ostentándose como presidenta de Futuro, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³, la resolución de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente JIN-130/2024, que desechó la demanda de juicio de inconformidad, relacionada con la elección de municipales del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, en dicha entidad.

¹ Colaboró: Hugo Benítez Martínez.

² En adelante, CG del IEPC, instituto local o autoridad administrativa.

³ En adelante Tribunal local o autoridad responsable.

Palabras Clave: *cómputo municipal, impugnación extemporánea, desechamiento.*

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral del estado de Jalisco. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos notorios⁴ para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral local (IEPC-ACG-071/2023). El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el CG del IEPC aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la cual se publicó, al día siguiente, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

b) Jornada Electoral. El dos de junio del año en curso⁵, se realizó la jornada electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa, entre ellos, el correspondiente al municipio mencionado.

⁴ Los cuales se invocan, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante se citará como Ley de Medios o ley adjetiva de la materia); y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC. Así como el criterio: XIX.1o.P.T. J/4, intitulada “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.” Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁵ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-355/2024

c) Cómputo municipal. El cinco de junio, inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal competente del Instituto local, el cual culminó el mismo día, levantándose el acta correspondiente

d) Presentación del juicio de inconformidad ante el Tribunal local. El catorce de junio, el partido político Futuro, ante el Tribunal local, interpuso Juicio de Inconformidad, en contra los resultados del cómputo municipal.

II. Acto impugnado. El diez de septiembre, la autoridad responsable, emitió sentencia por la que desechó el juicio de inconformidad interpuesto por Futuro.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

a) Demanda. Inconforme con la referida determinación, el catorce de septiembre, el partido político Futuro, presentó juicio de revisión constitucional electoral.

b) Recepción y turno. El Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-355/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

c) Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se sustanció, se admitió y finalmente se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político contra una sentencia emitida por el Tribunal local, que desechó un juicio de inconformidad, relacionado con una elección de municipales, del estado de Jalisco; supuesto y ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción⁶.

SEGUNDO. PARTE TERCERA INTERESADA. En el asunto, comparecieron como partes terceras interesadas la **“Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco”** y el partido político **“Movimiento Ciudadano”** a través de su representante José Antonio de la Torre Bravo quien tiene reconocida su representación, por ser quien compareció en el juicio local al cual recayó la resolución impugnada⁷, y Juan José Ramos Fernández a quien se le reconoce su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁸, respectivamente. Por otra

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva), **Acuerdo INE/CG130/2023**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General **2/2023** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.

⁷ Foja 32 del cuaderno accesorio único.

⁸ Lo cual se toma como un hecho notorio conforme lo establecido en la ley General del sistema de medio de impugnación en materia electoral artículo 15, párrafo 1. Consultable en la página de <https://www.iepcjalisco.org.mx/integracion-del-consejo-general> en relación con la jurisprudencia *HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA*



parte, respecto de la persona que comparece en representación de la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, se tiene por acreditada su personería en los términos establecidos en el informe circunstanciado que el propio Tribunal electoral señalado como responsable rindió en el diverso expediente registrado como SG-JRC-272/2024 del índice de esta Sala Regional, lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los comparecientes además manifiestan un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora y cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

Ello es así, toda vez que en los escritos presentados hacen constar su nombre y firma, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión, incompatible con la de la parte actora del juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que su intención es que subsista el sentido de la resolución aquí impugnada.

Del mismo modo, conforme a la Ley de Medios, es claro que las partes terceras interesadas tienen interés y legitimación para comparecer en el presente juicio, a efecto de que prevalezca el acto impugnado, ya que de autos se demuestra que, también comparecieron con dicho carácter en la instancia primigenia.

De igual forma, los escritos de mérito fueron presentados oportunamente, ya que se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y ante la responsable dentro del plazo de

NACIÓN. Con registro digital: 181729. Tesis P. IX/2004. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>,

setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las once horas del quince de septiembre a las once horas con un minuto del dieciocho siguiente, y los escritos de comparecencia fueron presentados ante esta Sala Regional a las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos del diecisiete de septiembre, y ante la responsable a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos de la misma fecha, como se desprenden de sus acuses respectivamente.⁹

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La coalición **Fuerza y Corazón por Jalisco**, a través de su respectivo escrito, hace valer como causa de improcedencia la prevista en el artículo 508, punto 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco,¹⁰ que establece que procede desechar un medio de impugnación cuando, entre otro casos, resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto.

Afirma lo anterior, porque considera que el partido político actor interpuso el presente medio de impugnación sin existir motivo o fundamento para ello, ya que las pruebas que ofreció, según su

⁹ Visibles a fojas 52 del expediente principal Cabe agregar que, si bien el escrito del tercero interesado fue presentado directamente ante la Sala y no ante la autoridad responsable, se le reconoce dicho carácter de conformidad con la aplicación análoga de la jurisprudencia 43/2013, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"**, consultable en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13,2013. páginas 54 y 55.

¹⁰ **Artículo 508.**

1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:

(...)

II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;

(...).



apreciación, carecen de sustento y valor alguno; además, que basa su argumentación en hechos ficticios.

La anterior causal de improcedencia también se contempla como tal en la ley de medios de impugnación en materia electoral, a saber, en el artículo 9, párrafo 3¹¹, que establece que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se **desechará de plano**.

Ahora bien, la causal de improcedencia basada en la **frivolidad** se encuentra prevista, según se dijo, en el artículo 9, párrafo 3, de la ley de medios de impugnación en materia electoral y, al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado¹² que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

¹¹ **Artículo 9.**

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

¹² Jurisprudencia **33/2002**, intitulada "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**", visible en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 364 a 366.

Sin embargo, tal situación no se actualiza en el caso concreto porque de la lectura del escrito de demanda se advierte que la parte actora expone razonamientos dirigidos a controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, señalando al efecto los hechos en que sustenta su pretensión, así como los motivos de agravio que estimó pertinentes.

De este modo, en forma evidente el escrito de demanda no es carente de sustancia para que pueda ser considerado frívolo, sino que los argumentos que se exponen respecto de los temas señalados deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia; de ahí que, en el caso, no se actualice la causal de improcedencia planteada por la coalición que comparece como parte tercera interesada.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,¹³ como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el diez de septiembre, fue notificada al partido actor el once de septiembre,¹⁴ mientras que la demanda fue presentada el catorce de septiembre; por lo que

¹³ En los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁴ Según se desprende de la foja 141 del cuaderno accesorio único.



resulta evidente que fue promovida dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación.

c) Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Susana De la Rosa Hernández, tiene acreditada su personería para comparecer por el partido político Futuro, en los términos del artículo 48, párrafo 1 inciso a), de sus estatutos¹⁵, cuenta con representación legal de su partido; como se advierte tal carácter de la página electrónica oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco¹⁶.

d) Legitimación. El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

e) Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,¹⁷ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio, pues el partido político Futuro es quien promovió el juicio al que recayó la sentencia aquí impugnada, la cual considera que le causa agravios.

¹⁵ <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/Estatutos-Futuro.docx>

¹⁶ Se toma como un hecho notorio conforme lo establecido en la ley General del sistema de medio de impugnación en materia electoral artículo 15, párrafo 1. Consultable en la página de <https://www.iepcjalisco.org.mx/integracion-del-consejo-general> en relación con la jurisprudencia *HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*. Con registro digital: 181729. Tesis P. IX/2004. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>,

¹⁷ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

f) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación, toda vez que, la sentencia impugnada es definitiva y firme para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

g) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues el partido precisa que se vulneran los artículos 17, 41, Base V, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución¹⁸, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

h) Carácter determinante¹⁹. Se colma tal exigencia, toda vez que, la sentencia impugnada está relacionada con el cómputo municipal de la elección del mencionado municipio, razón por la cual el partido Futuro tiene como pretensión que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se modifique los resultados de la votación con el objeto de alcanzar el porcentaje de votación mínimo requerido —tres por ciento—, para mantener su registro como partido político local²⁰.

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución o CPEUM.

¹⁹ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**.

²⁰ Tesis L/2002. **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.



Lo cual, justifica la procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, pues ha sido criterio de este Tribunal que la variación del porcentaje de votación de un partido político necesario para conservar su registro, debe ser objeto de estudio al momento de analizar el requisito de determinancia del juicio de revisión constitucional electoral²¹.

i) Reparabilidad material y jurídica. De resultar fundada la pretensión del partido actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida, a fin de que se entre al estudio de fondo de su medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”²².**

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

- **Metodología**

²¹ Similar criterio adoptó esta Sala en los juicios SG-JRC-155/2021 y acumulado, SG-JRC-180/2021 y SG-JRC-251/2024.

²² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

La respuesta a los agravios se hará siguiendo el orden de prelación de la demanda presentada por la parte actora, ya sea individual o de manera conjunta, dependiendo de los argumentos, sin que ello genere perjuicio pues lo importante es que se dé respuesta a lo planteado²³.

- **Síntesis de agravios**

El partido actor, se duele de la violación a principios, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como el de congruencia y exhaustividad, en virtud de que la responsable no realizó un estudio de fondo eficaz y objetivo respecto de los argumentos relativos a la determinancia y relevancia de los elementos y argumentos puestos a su consideración.

Agravio identificado como a), Futuro alega que, la responsable realizó una interpretación restrictiva del artículo 506 del Código Electoral local, que fue hasta el día nueve de junio, -hasta que el IEPC notificó a los partidos políticos la publicación de la totalidad de actas de cómputos distritales y municipales-, siendo que dicho partido no contó con representación ante el Consejo Municipal. Destaca el actor, que lo anterior, no fue desvirtuado en la sentencia impugnada, invocando al efecto la jurisprudencia 8/2021 de rubro ***“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”***

²³ Jurisprudencia 4/2000. **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-355/2024

El actor considera que, la interpretación restrictiva del Tribunal local, radica en pretender que se realizó una notificación por estrados de los resultados de cómputos municipales.

La parte actora, hace valer que la jurisprudencia 8/2021, que invocó en su favor, es de aplicación obligatoria, mientras que el precedente SG-JDC-11377/2015, en el cual la responsable se sustenta, es solo un criterio orientativo, violándose así los principios de progresividad y *pro persona*; aduce el actor que el precedente de esta Sala refleja un escenario restrictivo y limitativo, en cuanto al acceso a la publicidad y a la justicia al interpretar que la fijación de los resultados al exterior de las sedes de los Consejos Municipales es equiparable a una notificación.

Adicionalmente, Futuro hace valer que, dicho partido no contó con representación ante dicho Consejo municipal, y que el acta no fue publicada por el Consejo General, sino hasta el nueve de junio.

Agravio identificado como b) El actor se queja de la violación a los principios de congruencia y exhaustividad al realizar el estudio de la determinancia, como elemento esencial para la conservación o pérdida del registro de un partido político.

La parte actora, se inconforma de que el Tribunal local, resolvió no estudiar las pretensiones, debido a que no se demostró la determinancia respecto a la modificación de la persona ganadora a partir de las irregularidades denunciadas, no obstante, refiere que su pretensión era distinta.

Futuro aduce que, el objeto de su medio de impugnación versa sobre la certeza, legalidad y transparencia, de los resultados de las elecciones, de modo que puedan ser revisados y recontados los votos, por lo cual desde su opinión la responsable fue omisa, al no abordar los alcances de la interpretación a los resultados de un proceso electoral y los derechos que emanan del mismo, como lo es mantener el registro, asignación de financiamiento público y la representatividad de las personas que militantes.

Manifiesta el actor que, contrario a lo que argumentó la responsable, hizo valer la causal de error aritmético al no contabilizarse ningún voto, para ninguna combinación posible de los partidos coaligados, y solo se contabilizaron para Morena.

Reitera el actor que el medio de impugnación se presentó para que se conceda el recuento parcial de las casillas que, a su decir, presentan una notoria inconsistencia, de modo que pudo haber existido error aritmético, en el llenado de actas y transferencia de votos, por lo que considera que la autoridad responsable fue omisa en entrar al fondo del asunto.

Argumenta que la responsable omite evaluar otros aspectos de la determinancia de los resultados de una elección en derechos como la representación mayoritaria y proporcional, y diversas prerrogativas de los partidos políticos, en ese sentido, negar sus pretensiones de forma genérica, conllevaría una violación del derecho de acceso a la justicia y los principios de exhaustividad y congruencia, teniendo como consecuencia la determinación de pérdida de registro.



La parte actora, manifiesta que el hecho de que la autoridad administrativa haya proporcionado actas de escrutinio de la sesión de cómputo municipal, dio la posibilidad de que el Tribunal local estuviese en condiciones de constatar que varias casillas ya habían sido objeto de recuento corrigiéndose errores que ocurrieron en el cómputo, con lo cual, desde la perspectiva del actor, se genera un indicio suficiente para inferir que las casillas que no fueron objeto de recuento puedan encontrarse votos de Futuro.

El actor se queja de la omisión de la responsable, al no pronunciarse de la manifestación realizada por el Instituto Electoral en el informe circunstanciado, en el sentido de que los paquetes que no fueron objeto de recuento en sede administrativa, fue debido a que no se advirtieron inconsistencias en la sumatoria de votos, por lo que desde su perspectiva la resolución del Tribunal local, es ambigua y arbitraria, al no establecer metodología, razonamiento o prueba que motivara su decisión al afirmar que no hubo errores ni elementos para probar su pretensión.

- **Respuesta**

El **agravio** planteado por Futuro, **identificado como a)** resulta **infundado e inoperante**, por las razones que se exponen a continuación:

De análisis de las constancias que integran en juicio de origen, tanto de la demanda, como de la sentencia controvertida se advierte que el acto impugnado consistió en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

En ese sentido, esta Sala comparte el criterio aplicado por la autoridad responsable, respecto de que el plazo comienza a correr a partir de que finaliza dicho cómputo. Ello, aun cuando en la sesión hubiese estado presente, o no, un representante de Futuro.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local argumentó que conforme a las constancias que obran en el expediente, el cómputo municipal concluyó el siete de junio pasado, y en la misma fecha, fue elaborada el acta correspondiente, la que fue fijada en el exterior del domicilio del Consejo, en lugar visible, con los resultados obtenidos, lo cual fue de conocimiento público, de conformidad al artículo 374 del Código Electoral local.

Aunado a ello, el Tribunal local, robustece su determinación invocando la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior, de rubro: “CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”²⁴.

La jurisprudencia, en cita establece que el plazo para impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección controvertida, con independencia de que la sesión continúe.

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.



Adicionalmente, la autoridad responsable, robustece su determinación citando el precedente de esta Sala Regional emitido en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-11377/2015.

Bajo las anteriores consideraciones, resulta **infundado** el agravio de la parte actora, al pretender un supuesto desconocimiento de los resultados efectuados y publicados por el Consejo Municipal, intentando justificar la oportunidad de la presentación del juicio local, a partir de la publicidad de diversos actos realizados por el CG del IEPC.

Sumado a lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 370, del Código Electoral del Estado de Jalisco, los Consejos Municipales, deben desarrollar la sesión especial de cómputo, el miércoles siguiente al día en que se realizó la jornada electoral, por lo tanto, existe fecha cierta y determinada para la celebración de los cómputos municipales.

En correlación con lo anterior, además de que existe fecha cierta, el diverso artículo 372, del mismo Código Electoral local, prevé el derecho de los partidos políticos, de asistir a la sesión de cómputo municipal, a través de sus representantes.

En cuanto a la aplicación del precedente de esta Sala, en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-11377/2015, donde, entre otras cuestiones, se confirmó el criterio del Tribunal local, en el sentido de que los aspectos impugnados en la instancia local relacionados con circunstancias que pudieran afectar el cómputo de la elección y los resultados, efectivamente debían ser combatidos dentro de los seis días siguientes a aquel en el que se llevó a cabo el cómputo de la elección municipal, en

términos de los artículos 612 y 614 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco²⁵.

Esta Sala Regional, sostiene su criterio, puesto que el mismo deriva de la observancia al principio de legalidad y certeza que rige en la materia electoral²⁶.

Inclusive, por lo que ve al proceso electoral en curso, esta Sala Regional desechó por extemporáneos los juicios de inconformidad, SG-JIN-16/2024, SG-JIN-17/2024, entre otros, bajo el mismo criterio, relativo a que el plazo para la interposición a partir del juicio inicia en el momento en que concluye el cómputo controvertido.

Así mismo, el agravio es **inoperante**, porque Futuro no ataca la aplicación que hizo la responsable de la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior, es decir, se limita a señalar que el criterio adoptado por el Tribunal local no se apega a los principios de progresividad de los derechos humanos pero no ataca de forma frontal y directa el sustento de la resolución impugnada.

Por otra parte, el **agravio identificado como b)** resulta **inoperante**, porque del análisis de la resolución impugnada, se

²⁵ En el precedente SG-JDC-11377/2015 se precisó, de una interpretación sistemática de los artículos 612 y 614, del Código Electoral local, se establece, que, en el caso de la elección de municipales, las etapas de cómputo y resultados, así como la correspondiente a la declaración de validez y entrega de las constancias respectivas, se llevan a cabo mediante actos específicos, en sesiones distintas, con diversas fechas y por órganos electorales distintos; ya que los cómputos y resultados los lleva a cabo el Consejo Municipal respectivo, en tanto que la calificación de la elección, verificación de elegibilidad de candidatos, constancias y asignaciones de representación proporcional los realiza el CG del instituto electoral local. Lo anterior implica que existen etapas sucesivas, que inician y culminan, y que, por ello, pueden ser materia de impugnación de manera destacada; situación que aparece claramente regulada en los preceptos referidos.

²⁶ Destacando que dicho criterio proviene del diverso SG-JDC-11404/2015, retomado en el asunto SG-JRC-247/2021; sumado a que la Sala Superior expuso un razonamiento similar en el SUP-JRC-675/2015.



advierte que en ella no se analizó nada concerniente al presupuesto procesal de la determinancia que alega Futuro.

Resultando aplicable al caso, los criterios: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO”²⁷; y “DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN”²⁸.

Consecuentemente, al no haber prosperado los argumentos del partido actor contra el desechamiento decretado por el Tribunal local, lo procedente será que esta Sala Regional confirme la resolución impugnada.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese; en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de

²⁷ 2a./J. 52/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 244.

²⁸ III.5o.C. J/7 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2386.

almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.